



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*- Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



EXPT: N° S01:0473346/2008 (C. 1272) RN/PL  
BUENOS AIRES 16 SEP 2009  
RESOLUCIÓN N°: 112

VISTO el Expediente N° S01:0473346/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado: "ALEJANDRO FRANCISCO DOTTA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1272)", y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 12 de noviembre de 2008 ingresó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") una denuncia interpuesta el Sr. Roque Oscar Flores (en adelante "el denunciante") contra el Sr. Alejandro Francisco Dotta (en adelante "el denunciado") por una presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").

Que el denunciante manifiesta que era integrante de la sociedad de hecho cuya denominación social era "CONTROLTAX", integrada junto con el denunciado.

Que, según el denunciante, la firma antes mencionada tenía por objeto la administración y explotación de vehículos de alquiler, taxis y remises.

Que, en ese sentido, la actividad mencionada comenzó a desarrollarse en el año 1997 bajo la denominación social "TIOTACH S.R.L" inscrita ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y que fuera posteriormente disuelta de común acuerdo, dándose nacimiento a la sociedad de hecho "CONTROLTAX".

Que, el denunciante alega en su presentación que, la totalidad de la documentación de la sociedad, contratos de locación, emisión de facturas, entre otros, figuraron siempre a su nombre; reservándose el denunciado el manejo de los fondos societarios.

Que, de acuerdo a lo antes descripto, durante nueve años se desarrolló la actividad dónde las utilidades, así como también las pérdidas, debían ser soportadas por ambos socios.

Que, según el presentante, en mayo de 2007 contaban con 27 taxis pertenecientes a distintos propietarios que habían otorgado a la sociedad poderes



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

generales de administración.

Que, de acuerdo a las constancias de autos, el denunciante expresa que a partir de septiembre de 2006, el denunciado comenzó a "insinuarle" su intención de apartarlo de la sociedad y continuar con su explotación de forma individual.

Que, en ese contexto, el denunciado dejó de rendir cuentas y de efectuar la liquidación de utilidades, reteniendo los beneficios provenientes de la compra y de la venta de algunos vehículos.

Que, luego de tales acontecimientos, el denunciante manifiesta que el 30 de mayo de 2007 recibió una carta documento donde el denunciado expresó que a partir de la fecha antes mencionada disolvía la sociedad de hecho que los unía, apartándose del local con bienes muebles, entre ellos las computadoras con todos los datos de los clientes y con la totalidad de los poderes otorgados que componían parte del activo de CONTROLTAX.

Que, como consecuencia de la sustracción relatada, el denunciado abrió un nuevo local a tan solo dos cuadras del anterior.

Que, el denunciante expresa que todo mercado libre supone el hecho de la concurrencia de los sujetos que realizan similares actividades, compitiendo entre sí para que los interesados adquieran sus servicio y que como resultado de la competencia la confrontación resulta inevitable pero con límites; existiendo reglas legalmente establecidas que garantizan el derecho de cada uno de los competidores.

Que, con relación a lo antes mencionado, se advierte en el libelo que hay medios lícitos para luchar con los competidores con el afán de ganar una mayor clientela, pero tales medidas no pueden ser a través de maniobras fraudulentas dirigidas a desvincular a los socios para quedarse con el total de la clientela y las ganancias.

Que, además, advierte el denunciante que con anterioridad a la sanción de la LDC la doctrina había establecido parámetros claros para definir la competencia desleal que surgiría de una fórmula abierta y elástica que alude a un proceso incorrecto para buscar, por medios reprochables, la desviación de la clientela a través de actos que no estén en armonía con los principios de corrección profesional por quebrantamiento de la buena fe que debe regir las relaciones y la actividad entre competidores.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que, en este sentido, agrega que en general el ordenamiento jurídico que rige las relaciones comerciales considera ilícitas las conductas contrarias o adversas a la buena fe, la moral y las buenas costumbres, en cuanto importan un ejercicio irregular del derecho subjetivo y configuran así un acto abusivo.

Que, por otra parte, indica que con la sanción de la LDC se han establecidos parámetros claros para considerar las acciones anticompetitivas, encuadrando la denuncia interpuesta en sus supuestos atento a que, si bien en este caso la competencia desleal se está ejerciendo contra el propio socio, no deja de ser un acto de tal naturaleza toda vez que el obrar doloso del denunciado lo ha apartado del mercado.

Que, en su relato, manifiesta que el accionar reprochable del denunciado cae concretamente en las figuras específicas descritas en el art. 2° de la LDC.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la LDC y 175 y 176 del CPPN, con fecha 10 de diciembre de 2008, esta CNDC dispuso citar al señor Roque Oscar Flores a fin de que ratificara la presentación efectuada, y adecuara su denuncia a lo prescripto por la LDC; fijándose audiencia para el día miércoles 17 de diciembre de 2008.

Que, en la audiencia celebrada en la fecha fijada, conforme surge de la constancia obrante a fs. 26/27, el denunciante ratificó la presentación y manifestó, entre otros aspectos, que la conducta lo afecta exclusivamente a él.

Que en atención a lo expuesto y sentado sucintamente el estado procesal de las actuaciones esta CNDC debe resolver en consonancia con lo dispuesto por el art. 29 de la LDC la pertinencia de la denuncia, previo a correr traslado en los términos del artículo precitado.

Que, en tal sentido, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa del Derecho de Defensa de la Competencia, tanto por la materia tratada como por la naturaleza de orden público que detenta la normativa aplicable al caso.

Que, para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la LDC, éstos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia, o un abuso de posición dominante que, además pueda afectar el interés económico general.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Que, esta relación de causalidad entre conducta y posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la mencionada LDC.

Que, en este sentido, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean<sup>1</sup>.

Que, además, del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo<sup>2</sup>.

Que, en efecto, el Sr. Oscar Roque Pérez le imputa al Sr. Alejandro Francisco Dotta la disolución de una sociedad de hecho que los unía y la consiguiente sustracción de material de trabajo

Que, tales circunstancias y los elementos obrantes en el expediente no permiten establecer la existencia de un perjuicio al interés económico general ya que la versión brindada por el denunciante permite afirmar que el origen de la presente denuncia se halla en un conflicto de intereses entre las partes involucradas.

Que, es necesario advertir que la competencia de esta Comisión Nacional reside en una intervención destinada a mantener condiciones de sana competencia en el mercado, no habiéndose detectado una afectación al bien jurídico protegido.

Que, en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta CNDC ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones por las razones expuestas en la presente resolución

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, 56 y 58 de LDC, 175, 176 y 195 del CPPN.

<sup>1</sup> Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262

<sup>2</sup> Expediente S01:0147607/2006 C. 945 caratulado "CAMARA DE CABLEOPERADORES INDEPENDIENTES S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C 1123)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por ello,

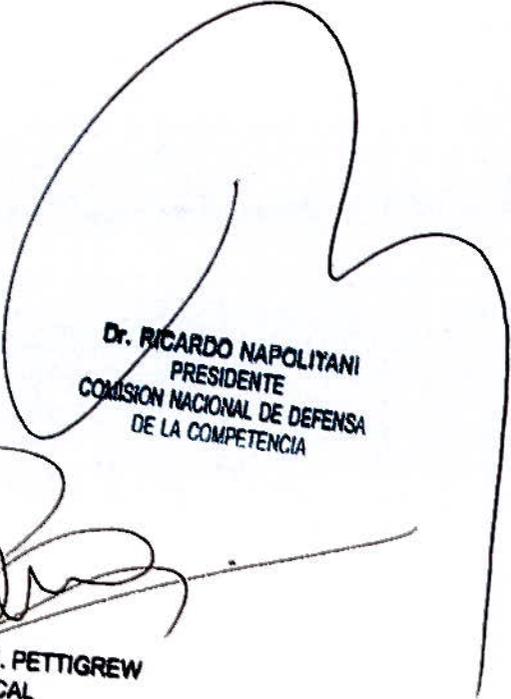
**LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Ordénese el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0473346/2008, caratulado "ALEJANDRO FRANCISCO DOTTA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1272)", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 56 de la Ley 25.156, 175, 176 y 195 CPPN.

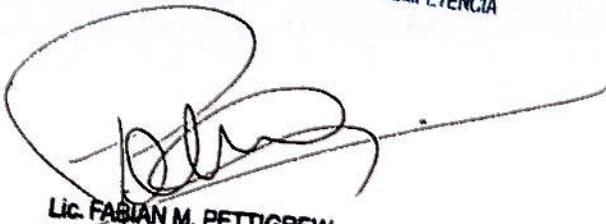
ARTICULO 2°.- Notifíquese con copia certificada de la presente resolución.



HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA